

a) Antes del término de cada período de sesiones, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 21 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, y previa consulta con los miembros de cada zona geográfica, designará a los miembros que hayan de participar, a título personal, en el Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones;

b) En caso necesario, el Presidente o el Presidente saliente podrán en todo momento, con el fin de proveer una vacante, designar a un miembro de entre todos los miembros de la Comisión de la misma zona geográfica;

3. *Decide asimismo* que el Grupo de Trabajo sobre Situaciones celebrará sesiones a puertas cerradas y comunicará sus recomendaciones confidencialmente a la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo.

*14a. sesión plenaria
25 de mayo de 1990*

1990/42. Estatuto reconocido al individuo en el derecho internacional contemporáneo

El Consejo Económico y Social,

Teniendo en cuenta la resolución 1989/46 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 1º de septiembre de 1989, y la resolución 1990/69 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1990⁷⁸,

1. *Expresa su gratitud y profundo reconocimiento* a la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes, por el útil e importante estudio que ha presentado sobre el estatuto reconocido al individuo en el derecho internacional contemporáneo⁸²,

2. *Decide* que se publique el estudio y se le dé amplia difusión.

*14a. sesión plenaria
25 de mayo de 1990*

1990/43. Opinión consultiva sobre la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas en el caso de los relatores y relatores especiales de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

El Consejo Económico y Social,

Habiendo pedido como cuestión prioritaria, en su resolución 1989/75, de 24 de mayo de 1989, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión jurídica de la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas al caso del Sr. Dumitru Mazilu, en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Corte Internacional de Justicia por haber emitido, por unanimidad, el

⁸² E/CN.4/Sub.2/1989/40.

15 de diciembre de 1989, la opinión de que la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas es aplicable al caso de dicho Relator Especial⁸³;

2. *Acoge con beneplácito* la opinión de la Corte de que los relatores y los relatores especiales de la Comisión deben considerarse expertos en misión en el sentido de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas⁸³.

*14a. sesión plenaria
25 de mayo de 1990*

1990/44. Violaciones de los derechos sindicales en Sudáfrica

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1989/82, de 24 de mayo de 1989, en la que pidió al Secretario General que no cesara en sus esfuerzos por lograr que se remitiera la denuncia del Congreso de Sindicatos Sudafricanos a la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo,

Observando que la nota verbal de fecha 1º de mayo de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas⁸⁴ no cumple las disposiciones pertinentes de la resolución 1989/82 del Consejo,

Tomando nota asimismo de las últimas consultas celebradas entre el Gobierno de Sudáfrica, el Congreso de Sindicatos Sudafricanos y el Congreso Nacional de Sindicatos sobre futuros proyectos de legislación laboral⁸⁵,

Habiendo examinado la sección pertinente del informe del Grupo Especial de Expertos sobre el África meridional de la Comisión de Derechos Humanos⁸⁶,

Gravemente preocupado por el deterioro y la deshumanización de la situación de los trabajadores negros que han causado las drásticas limitaciones impuestas al ejercicio de sus derechos sindicales por el Gobierno de Sudáfrica como consecuencia de la enmienda a la Ley de Relaciones Laborales, por el abuso de los trabajadores agrícolas y la explotación del trabajo infantil en las zonas rurales, así como por la intervención en los conflictos industriales, con inclusión de arrestos, proscripción y hostigamiento de los sindicalistas,

Consciente de la importancia cada vez mayor del papel que desempeña el movimiento sindical de los trabajadores negros en la lucha contra el *apartheid*,

1. *Toma conocimiento* de la nota del Secretario General⁸⁷ remitida de conformidad con la resolución 1989/82 del Consejo, por la que se distribuye la nota verbal de fecha 1º de mayo de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas;

⁸³ Véase E/1990/15/Add.1.

⁸⁴ E/1990/87, anexo.

⁸⁵ Véase E/1990/87/Add.1, anexo.

⁸⁶ E/1990/37, anexo.

⁸⁷ E/1990/87.